SENTENCIA Nro. 252 /20 Expte. Nº 312/926/2020

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **"FINCA LA CAROLINA S.R.L. s/ Recurso de Apelación" Expte. Nº 312/926/2020 (EXPTE. D.G.R. Nº 33340/376/S/2018)** y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 24/26 del Expte. D.G.R. Nº 33340/376/S/2018) contra la Resolución Nº M 800/20 del 17/03/20 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114º C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148º C.T.P.), conforme surge de fs. 14/17 del Expte. de cabecera.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto al pedido de oficio a la D.G.R. a fin que informe la fecha en que se presentó la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Agente de Retención-, período fiscal 03/2018 y fecha en que se abonó dicha posición, efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde rechazar el mismo, por no haber sido previamente ofrecido en la etapa procesal correspondiente.

Ello, conforme a lo normado en el tercer párrafo del art. 134º del Código Tributario Provincial, en cuanto establece que: *"En los recursos previstos en el presente artículo,* ***los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas***

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

***pruebas**, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"* (el resaltado me pertenece).

No obstante ello, cabe resaltar que lo solicitado se encuentra agregado a fs. 3 del Expte. D.G.R. Nº 33340/376/S/2018.

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.

2. DECLARAR la cuestión de puro derecho.

3. AUTOS PARA SENTENCIA.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION